

ITALIA

1. Constitución Italiana

(Promulgada el 31 de enero de 1947)

TITULO V

Las Regiones, las Provincias, los Municipios

Art. 114. *División territorial de la República.*—La República se divide en Regiones, Provincias y Municipios.

Art. 115. *Las Regiones.*—Las Regiones se constituyen en entidades autónomas con poderes y funciones propias, según los principios establecidos en la Constitución.

Art. 116. *Estatutos especiales.*—A Sicilia, a Cerdeña, al Alto Trentino Adigio, al Friuli-Venecia Julia y al Valle de Aosta les son atribuidas formas y condiciones particulares de autonomía, según estatutos especiales adoptados por las leyes constitucionales.

Art. 117. *Autonomía de la Región.*—La Región establece, para

las siguientes materias, normas legislativas, dentro de los límites de los principios fundamentales establecidos por las Leyes del Estado y siempre que dichas normas no estén en contradicción con el interés nacional y con el de las demás Regiones:

- Organización de los órganos y de las entidades administrativas dependientes de la Región.
- Circunscripciones municipales.
- Policía local urbana y rural.
- Ferias y mercados.
- Beneficencia pública y asistencia sanitaria y hospitalaria.
- Instrucción artesanal y profesional y asistencia escolar.
- Museos y bibliotecas de las entidades locales.
- Urbanismo.

- Turismo e industria hotelera.
- Tranvías y líneas automovilísticas de interés regional.
- Carreteras, acueductos y obras públicas de interés regional.
- Navegación y puertos lacustres.
- Aguas minerales y termales.
- Minas y turberas.
- Caza.
- Pesca en las aguas interiores.
- Agricultura y bosques.
- Artesanado.
- Otras materias indicadas por las leyes constitucionales.

Las leyes de la República pueden delegar en la Región el poder de establecer normas para su ejecución.

Art. 118. *Funciones administrativas de la Región.*—Compete a la Región el ejercicio de las funciones administrativas para las materias enumeradas en el artículo precedente, salvo aquéllas de interés exclusivamente local que pueden ser atribuidas por las leyes de la República a las Provincias, a los Municipios o a otras entidades locales.

El Estado puede delegar, por ley, en la Región el ejercicio de otras funciones administrativas.

La Región ejerce normalmente sus funciones administrativas delegándolas a las Provincias, a los Municipios y a otras entidades locales, valiéndose de sus servicios.

Art. 119. *Autonomía financiera de la Región.*—Las Regiones tienen autonomía financiera en las formas y en los límites establecidos por las leyes de la República, que la coordinan con las finanzas del

Estado, de las Provincias y de los Municipios.

A las Regiones se les atribuyen tributos propios y una cuota de los tributos del Fisco nacional, de acuerdo con las necesidades de cada Región, para los gastos necesarios a la realización de sus funciones normales.

Para proveer a los fines señalados, y particularmente para valorizar el Sur y las Islas, el Estado asigna por ley contribuciones especiales para cada Región.

La Región tiene dominio y patrimonio propios, según la modalidad establecida por la ley de la República.

Art. 120. *Libre circulación entre las Regiones.*—La Región no puede establecer derechos de importación, de exportación o de tránsito entre las Regiones.

No puede adoptar medidas que obstaculicen en cualquier forma la libre circulación de las personas y de las cosas entre las Regiones.

No puede limitar el derecho de los ciudadanos a ejercer en cualquier parte del territorio nacional su profesión, empleo o trabajo.

Art. 121. *Organos de la Región.* Son órganos de la Región: el Consejo regional, la Junta y su presidente.

El Consejo regional ejerce la potestad legislativa y reglamentaria atribuida a las Regiones y las demás funciones conferidas por la Constitución y por las Leyes. Pueden hacer proposiciones de ley a las Cámaras.

La Junta regional es el órgano ejecutivo de las Regiones.

El presidente de la Junta representa a la Región; promulga las

leyes y los reglamentos regionales, dirige las funciones administrativas delegadas por el Estado a la Región, conforme a las instrucciones del Gobierno central.

Art. 122. *Consejo Regional*.—El sistema electoral, el número y los casos de inelegibilidad y de incompatibilidad de los consejeros regionales son establecidos por la ley de la República.

Nadie puede pertenecer simultáneamente a un Consejo regional y a una de las Cámaras del Parlamento o a otro Consejo regional.

El Consejo elige de su seno un presidente y una Mesa presidencial para sus propios trabajos.

Los consejeros regionales no pueden ser llamados a responder de las opiniones expresadas y de los votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

El presidente y los miembros de la Junta son elegidos por el Consejo Regional entre sus miembros.

Art. 123. *Estatuto regional*.—Cada Región tiene un Estatuto que, en armonía con la Constitución y con las leyes de la República, establece las normas relativas a la organización interna de la Región. El Estatuto regula el ejercicio del derecho de iniciativa y de referéndum sobre las leyes y de las normas administrativas de la Región, y la publicación de las leyes y de los reglamentos regionales.

El Estatuto es aprobado por el Consejo regional por mayoría absoluta de sus miembros y es sancionado por la ley de la República.

Art. 124. *Comisario del Gobierno*. Un comisario del Gobierno, residente en la capital de la Región, dirige las funciones administrati-

vas ejercidas por el Estado y las coordina con las ejercidas por la Región.

Art. 125. *Control de la actividad administrativa regional*.—El control de legalidad sobre los actos administrativos de la Región es ejercido, en forma descentralizada, por un órgano del Estado, en los modos y en los límites establecidos por las leyes de la República. La ley puede, en ciertos casos, admitir el control de mérito, al solo objeto de promover, mediante requerimiento motivado, un nuevo examen de la decisión por parte del Consejo regional.

En la Región se establecen órganos de justicia administrativa de primera instancia de acuerdo con la ordenación establecida por las leyes de la República. Pueden establecerse secciones con sede distinta a la de la capital de la Región.

Art. 126. *Disolución del Consejo regional*.—El Consejo regional puede ser disuelto cuando realice actos contrarios a la Constitución o cometa graves violaciones de las leyes, o no corresponda a la invitación del Gobierno para que sustituya a la Junta o al presidente que hayan realizado análogos actos o violaciones.

Puede ser disuelto cuando, por dimisión o por imposibilidad de formar una mayoría, no se encuentre en disposición de funcionar.

Puede ser disuelto también por razones de seguridad nacional.

La disolución es dispuesta por decreto motivado del presidente de la República, oída una Comisión de diputados y senadores, consti-

tuida, para cuestiones regionales, según las formas establecidas por la ley de la República.

En el decreto de disolución es nombrada una Comisión de tres ciudadanos elegibles al Consejo regional, que convoca elecciones en un plazo de tres meses y provee a la administración ordinaria de competencia de la Junta y a los actos inaplazables, los que someterá a la ratificación del nuevo Consejo.

Art. 127. *Legislación del Consejo regional.*—Toda ley aprobada por el Consejo regional se comunica al comisario quien, salvo caso de oposición por parte del Gobierno, debe darle su visto bueno en el término de los treinta días siguientes a la comunicación.

La Ley es promulgada dentro de los diez días siguientes a su visto bueno y entra en vigor no antes de quince días después de su publicación. Si una ley es declarada urgente por el Consejo regional y el Gobierno de la República lo consiente, la promulgación y la entrada en vigor no están sujetas a los plazos indicados.

Cuando el Gobierno de la República entienda que una ley aprobada por el Consejo regional excede de la competencia de la Región o está en oposición con los intereses nacionales o con los de cualquier otra Región, la reenviará al Consejo Regional en el término fijado para la concesión del visto bueno.

Si el Consejo regional la aprueba de nuevo por mayoría absoluta de sus miembros, el Gobierno de la República puede, en los quince días siguientes a la comunicación,

promover la cuestión de legalidad ante el Tribunal Constitucional, o la cuestión de mérito por conflicto de intereses ante las Cámaras. En caso de duda, el Tribunal decide a quién corresponde la competencia.

Art. 128. *Provincias y Municipios.*—Las Provincias y los Municipios son entidades autónomas dentro del ámbito de los principios establecidos por las leyes generales de la República, que determinan sus funciones.

Art. 129. *Función descentralizadora.*—Las Provincias y los Municipios son también circunscripciones de descentralización estatal y regional.

Las circunscripciones provinciales pueden ser subdivididas en distritos con funciones exclusivamente administrativas a los fines de una ulterior descentralización.

Art. 130. *Control de la actividad administrativa provincial y local.*—Un órgano de la Región, constituido según las modalidades establecidas por ley de la República, ejerce, también en forma descentralizada, el control de legitimidad sobre los actos de las Provincias, de los Municipios y de otras entidades locales.

En los casos determinados por la Ley puede ser ejercido el control de mérito bajo la forma de requerimiento motivado dirigido a las entidades deliberantes para que revisen su decisión.

Art. 131. *Enumeración de las regiones.*—Se constituyen las siguientes regiones:

Piamonte, Valle de Aosta, Lombardía, Trentino-Alto Adigio, Venecia, Friuli-Venecia Julia, Liguria,

Emilia-Romana, Toscana, Umbria, Marcas, Lacio, Abruzos y Molise, Campania, Puglia, Basilicata, Calabria, Sicilia, Cerdeña.

Art. 132. *Fusión y creación de Regiones.*—Se puede, mediante ley constitucional, oídos los Consejos regionales, disponer la fusión de Regiones existentes o la creación de nuevas Regiones, con un mínimo de un millón de habitantes, cuando lo soliciten un número de Ayuntamientos que represente al menos un tercio de las poblaciones interesadas, y la propuesta sea aprobada por referéndum de la mayoría de dichas poblaciones.

Se puede, por referéndum, y por ley de la República, oídos los Con-

sejos regionales, permitir que las Provincias y los Municipios que lo soliciten sean segregados de una región y agregados a otra.

Art. 133. *Alteración y creación de Provincias y Municipios.*—La alteración de las circunscripciones provinciales y la creación de nuevas Provincias en el ámbito de una región se establecerán por leyes de la República, a iniciativa de los Municipios, oída la región en cuestión.

La Región, oídas las poblaciones interesadas, puede, mediante sus leyes, crear en su territorio nuevos Municipios y modificar sus circunscripciones y denominaciones.

2. Ley de constitución y funcionamiento de los órganos regionales

(Ley de 10 de febrero de 1953, núm. 62, modificada por la Ley de 16 de mayo de 1970, núm. 281.)

TITULO PRIMERO

Estatutos regionales (1)

Artículo 1.º *Contenido del Estatuto regional.*—El Estatuto regional debe contener normas:

1.º Sobre la organización de los órganos regionales y sobre el funcionamiento del Consejo y de la Junta regional.

2.º Sobre las relaciones entre Consejo, Junta y presidente regional.

3.º Sobre la delegación de funciones administrativas de la Re-

gión en Provincias, en Municipios y otras entidades locales, para un objeto definido y por tiempo determinado (2).

4.º Sobre la eventual institución de distritos (3).

5.º Sobre la situación jurídica y económica de los funcionarios de la Región.

6.º Sobre los plazos y las modalidades de la publicación de los actos de los órganos regionales.

(2) Cfr. también los artículos 118, párrafo 3.º y 129, párrafo 1.º de la Constitución.

(3) Cfr. artículo 129, párrafo 3.º de la Constitución.

(1) Cfr. artículo 123 de la Constitución Italiana.